

Tema:

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Título de la Ponencia:

LA CULPA GRAVE EN EL PROYECTO DE REFORMAS AL  
CÓDIGO PENAL

Autor: CARLOS SANTIAGO CARAMUTI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE TUCUMÁN

Teléfono: 0381- 431094 o 4215956

Domicilio: Chacabuco n° 335 P.B. San Miguel de Tucumán

C.P. 4000

e-mail: [caramuti@arnet.com.ar](mailto:caramuti@arnet.com.ar)

## SINTESIS DE LA PONENCIA

El proyecto de reformas del Código Penal introduce en el artículo 33 la distinción entre culpa grave y leve. Caracteriza la primera por la concurrencia de infracción temeraria al deber de cuidado, la introducción de importantes riesgos para la vida, la integridad física o la libertad y su concreción en resultados altamente lesivos.

Prevé como consecuencia que en caso de culpa grave la escala penal se elevará en un tercio del mínimo y la mitad del máximo, desplazándose así la escala del tipo culposo específico. Ello implica que la escala penal de los tipos culposos de la parte especial se aplica exclusivamente para los casos de culpa leve.

La exposición de motivos no expresa los fundamentos político-criminales de la reforma en este aspecto.

El proyecto merece una doble objeción:

1.- No parece adecuado prever las escalas penales de la parte especial atendiendo a la culpa leve, para agravarlas cuando concurra la culpa grave.

El artículo 90 proyectado para regular el delito de homicidio culposo y construido sobre la culpa leve, eleva al doble el mínimo de prisión previsto en el Código vigente para este delito, lo que es incompatible con un derecho penal mínimo y de última ratio y contrario al principio de proporcionalidad.

Su máximo (cuatro años de prisión) tampoco parece razonable ni proporcional, en la medida en que su eventual aplicación impide, para casos de culpa leve, toda posibilidad de reemplazo por las penas sustitutivas a la prisión que contempla el proyecto (art. 18 ccd. con 26).

También parece irrazonable la escala penal de inhabilitación (cinco a diez años) prevista para casos de culpa leve.

Por eso estimo más conveniente político criminalmente que la escala penal básica sea prevista para los casos de culpa grave, contemplando su atenuación, con desplazamiento de la escala cuando la culpa fuere leve.

2.- En la parte especial del proyecto, al regular los delitos de homicidio culposo (art. 90) y lesiones culposas (art. 107), se agrava la escala penal de modo incongruente con el criterio establecido por la parte general en el artículo 33 y estableciendo formas de responsabilidad objetivo.

Lo hace al establecer la aplicación de la agravación del artículo 33 por la sola pluralidad de víctimas (tanto respecto del homicidio como de las lesiones culposas) o por la sola gravedad del resultado (en las lesiones culposas).

No requiere en esos casos temeridad en la infracción del deber de cuidado ni introducción de riesgos importantes. Basta la pluralidad o gravedad de la lesión. Es decir que se consagra la agravación de pena, con desplazamiento de la escala, por la sola gravedad del resultado (lesiones graves o gravísimas) o por la sola pluralidad de víctimas (varios muertos o lesionados). Incluso en el último caso, aún cuando las lesiones sean leves.

La solución es censurable no solo por la incongruencia con lo previsto genéricamente en el artículo 33, sino especialmente, por establecer formas de responsabilidad objetiva. En cuanto a la pluralidad de víctimas la incongruencia es más grave aún si tenemos en cuenta que la agravación de la escala por dicha situación no es prevista, como sí sería plausible, respecto del homicidio o lesiones dolosas.

1.- La introducción de la distinción entre culpa grave y leve requiere de una mayor reflexión y debate acerca de sus fundamentos políticos criminales y modo de regulación.

2.- El modo en que la temática y sus consecuencias están prevista en el proyecto lesiona el principio de proporcionalidad y establece formas de responsabilidad objetiva.

3.- La escala penal prevista en el proyecto para el homicidio culposo, aplicable para la culpa leve, con un máximo que impide el reemplazo de la pena de prisión por una pena alternativa, lesiona el principio de proporcionalidad.

4.- Los tipos culposos de la parte especial deberían prever la escala de la figura básica para la culpa grave y una atenuación, con desplazamiento de la escala, cuando la misma fuere leve, permitiendo siempre para el último caso, el reemplazo de la pena privativa de libertad.

5.- La agravación de la escala penal del tipo culposo por la sola gravedad de la lesión o por la sola pluralidad de víctimas implica responsabilidad objetiva y es incongruente con la eliminación de los denominados delitos calificados por el resultado.

6.- Resultaría en cambio plausible prever tipos agravados por la pluralidad de víctimas en los delitos dolosos.

## **LA CULPA GRAVE EN EL PROYECTO DE REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL**

### **I.- La previsión de la culpa en el proyecto.**

Una de las novedades que presenta el Proyecto de Código Penal elaborado por la comisión especial del Ministerio de Justicia de la Nación consiste en la incorporación de la distinción entre las denominadas culpa grave y leve. Lo hace en el artículo 33, luego de establecer que solo son punibles las acciones u omisiones dolosas descritas en la ley, a menos que también se disponga pena para las culposas. Se mantiene así fiel al sistema del código vigente que sólo pena las acciones culposas por excepción cuando exista un tipo que expresamente lo determine. En caso contrario las conductas activas u omisivas solo son punibles en su forma dolosa, permaneciendo atípicas las culposas. Se descarta así, al igual que en el Código vigente, el sistema del denominado crimen culpae que extiende la punibilidad en su forma culposa a todos los delitos dolosos, mediante un mecanismo en la parte general del código.

### **I.1.- Caracterización de la culpa grave.**

Acto seguido, en la segunda oración, se expresa que la culpa será grave o leve. Continuando que se entenderá que concurre la primera cuando se ha infringido temerariamente el deber de cuidado, introduciendo riesgos importantes para la vida, la integridad física o la libertad, que se concreten en resultados altamente lesivos. En cuanto a la culpa leve no la define, por lo que debe determinarse de modo residual: será tal la que no sea grave, esto es cuando la infracción al deber de cuidado no sea temeraria o siéndola no se han introducido riesgos importantes para la vida, la integridad física o la libertad, o aún habiéndolos introducido, el resultado no sea altamente lesivo. Pero surge claro de la redacción del texto que, para caracterizar la culpa como grave, deben concurrir los tres requisitos: a) temeridad; b) creación de riesgos importantes para los bienes jurídicos especificados; c) concreción en resultado altamente lesivo.

## **I.2.- Consecuencias de la distinción.**

La consecuencia de la distinción se prevé en la última oración de la norma proyectada: en caso de culpa grave la escala penal se elevará en un tercio del mínimo y la mitad del máximo.

De acuerdo al texto proyectado, entonces, cuando concurren los requisitos que permitan caracterizar la culpa como grave, ello determinará una agravación de la pena aplicable, no dentro de la escala penal del delito culposo, sino que se traducirá en una agravación con desplazamiento de la misma por otra agravada.

## **II. Objeciones que merece el proyecto.**

En la Exposición de motivos no se dice una palabra acerca de los fundamentos de la norma, lo que llama la atención teniendo en cuenta que constituye una modificación importante en sus consecuencias.

Estimo que las normas proyectadas sobre este tema merecen una doble objeción.

### **II.1.- Primera objeción: la agravación de la escala penal para la culpa grave.**

La distinción entre culpa grave y leve me parece una decisión político criminal opinable que merece un más profundo debate, aparentemente ausente en el seno de la Comisión redactora si atendemos a la falta de fundamentos enunciados en la Exposición de Motivos. Sin embargo, suponiendo que la distinción pueda considerarse plausible, me parece objetable el modo de su regulación. En ese sentido, atendiendo a un derecho penal de última ratio, no me parece adecuado prever las escalas penales de la parte especial atendiendo a la culpa leve, para agravarlas cuando concorra la culpa grave. Me parece más apropiado proceder del modo contrario, previendo el tipo básico, con la escala penal que podríamos denominar normal, para la culpa grave y atenuarla en los supuestos de culpa leve.

Sin embargo, aunque no está así explicitado en la exposición de motivos, me hago cargo que lo que los proyectistas deben haber tomado en cuenta son aquellos casos lindantes con el dolo eventual en los cuales la jurisprudencia, acosada muchas veces por la presión

pública y el clamor popular, se ve tentada de aplicar esa configuración sacando los hechos del ámbito de la tipicidad culposa al cual, en puridad técnica, corresponden. Si esa fuera la razón político criminal tenida en cuenta, el sistema propuesto puede entenderse, aunque no se comparta.

De todos modos para apreciar los efectos concretos resulta prudente acudir a las previsiones de los tipos culposos en la Parte Especial del Proyecto.

Desde esta perspectiva, advertimos que la agravante genérica se aplicaría a los tipos culposos de los artículos 90, 107, 96, segundo párrafo y 128, pues solo en ellos se puede hablar de resultados altamente lesivos para la vida, la integridad física o la libertad.

El artículo 90 prevé para el delito de homicidio culposo una pena de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de cinco a diez años. Podemos advertir que la norma proyectada eleva al doble el mínimo de pena privativa de libertad previsto por el Código vigente para este delito (seis meses). Y lo hace para la culpa leve, ya que, conforme al art. 33, dicho mínimo se eleva en un medio (a un año y seis meses) si la culpa resultara grave. Estimo que ese umbral inferior (un año de prisión) es incompatible con un derecho penal mínimo y de ultima ratio, así como con el principio de proporcionalidad que el proyecto pretende consagrar, plausiblemente, en su artículo 1.d). Un mínimo de un año de prisión parece una pena demasiado elevada para ciertos supuestos de culpa leve.

En cuanto al máximo, si bien disminuye en un año con respecto al texto vigente (cuatro en lugar de cinco años de prisión), también parece elevado para supuestos de culpa leve. Es que no me parece razonable, ni proporcional prever para esos casos la posibilidad de una pena que impida toda posibilidad de reemplazo por alguna de las penas sustitutivas a la prisión que contempla el proyecto (art. 18 ccd. con 26).

Algo similar puede decirse respecto de la pena conjunta de inhabilitación. Tanto un mínimo de cinco años como un máximo de diez parecen excesivos y desproporcionados para supuestos en que la culpa sea leve.

Por eso estimo más conveniente político criminalmente que la escala básica sea prevista para la culpa grave, contemplando su atenuación, con desplazamiento de la escala cuando la culpa fuere leve. Incluso no hallaría objeciones a prever en esa escala básica que correspondería a la culpa grave, un máximo algo más elevado para la pena privativa de libertad (por ejemplo la de seis años de prisión resultante de la agravación en el proyecto); pero siempre que la atenuación para la culpa leve permita en todos los casos (aún para su máximo) la

sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad (por ejemplo que el máximo se reduzca a la mitad).

Lo último en tanto se mantenga el sistema de penas alternativas del modo en que hace el proyecto, aún cuando, conforme la tesis que expongo en mi otra ponencia presentada ante esta comisión, estimo más conveniente prever para la culpa leve una pena alternativa directamente aplicable y no como sustitutiva a la prisión que no exceda de tres años.

Respecto de la pena de inhabilitación la escala penal prevista me parece razonable para la culpa grave, pudiendo también tolerarse algún incremento de su máximo que podría fijarse en 12 años. Debería en cambio reducirse la escala para culpa leve.

Excede la pretensión de extensión de esta ponencia el análisis de la escala penal de los demás tipos culposos mencionados supra, pero resultaría conveniente su revisión crítica, conforme al criterio expuesto precedentemente respecto del homicidio culposo.

## **II.2.- Segunda Objeción: La agravación por la entidad del resultado o la pluralidad de víctimas en delitos culposos constituye responsabilidad objetiva.**

La segunda objeción que merece el proyecto, sobre este tema, es la incongruencia que puede observarse entre el criterio general caracterizador de la culpa grave en el art. 33 y el criterio específico de aplicación de la agravación previsto en la parte especial en los artículos 90 (homicidio culposo) y 107 (lesiones culposas).

En efecto, conforme vimos, aplicando el criterio del art. 33 la culpa es grave y corresponde agravar la escala en función de ello cuando concurren tres requisitos:

- a) la infracción del deber de cuidado debe ser temeraria;
- b) debe haberse introducido riesgos importantes para la vida, la integridad física o la libertad;
- c) dichos riesgos deben haberse concretado en resultados altamente lesivos (para esos bienes).

Sin embargo, conforme al segundo párrafo del art. 90 “si las víctimas fatales fueren más de una, se aplicará siempre la escala prevista en el artículo 33, segundo párrafo, última parte”. Y según el artículo 107 lo mismo sucede “si las lesiones fueren de las descritas en los artículos 103 o 104 o las víctimas fueren más de una”

Es decir que ya no será necesario para caracterizar la culpa como grave, o al menos para aplicar la escala agravada para ella prevista, que la violación del deber de cuidado sea temeraria, ni que se hayan introducido riesgos importantes para los bienes jurídicos en juego, sino que bastará la pluralidad de la víctima (tanto en el homicidio como en las lesiones culposas) o la gravedad objetiva de la lesión (en las Lesiones culposas). Es decir que se consagra la agravación de pena, con desplazamiento de la escala, por la sola gravedad del resultado (lesiones graves o gravísimas) o por la sola pluralidad de víctimas (varios muertos o lesionados). Incluso en el último caso, aún cuando las lesiones sean leves. La disyunción utilizada en el segundo párrafo del artículo 107 lleva a esa interpretación.

La solución es censurable no solo por la incongruencia con lo previsto genéricamente en el artículo 33, sino especialmente, por establecer formas de responsabilidad objetiva. La incongruencia se potencia si tenemos en cuenta que en la exposición de motivos se proclama haber suprimido los delitos calificados por el resultado, lo que se advierte a su vez en la generalidad de los textos proyectados, en comparación con el Código vigente.

Dice al respecto la exposición de motivos: “..... se ha optado por dejar sin efecto los dispositivos que daban lugar a la confusa denominación de delitos calificados por el resultado y que han sido fuente de diversas interpretaciones, algunas de ellas de dudosa constitucionalidad -al consagrar por vía aplicativa verdaderos supuestos de versari y de responsabilidad objetiva-, habilitando pena por debajo del umbral mínimo de imputación imprudente. En todos los supuestos dichas figuras encuentran adecuada solución por aplicación de las reglas concursales y, en general, las escalas penales así determinadas no alteran sustancialmente la que tenían prevista, de modo que a la ausencia de razones político criminales se suma la ventaja de evitar interpretaciones lesivas al principio de culpabilidad.”

Ello es incongruente con las normas que objeto, las que contemplan la agravación de pena, en los hechos culposos, por la sola entidad del resultado o su número (el número de víctimas). La solución implica la reintroducción por la ventana de formas de responsabilidad objetiva que se proclama expulsar por la puerta

En cuanto a la pluralidad de víctimas la incongruencia es más grave aún si tenemos en cuenta que la agravación de la escala por dicha situación no es prevista, como sí sería plausible, respecto del homicidio o lesiones dolosas (art. 84). Es que, cuando la pluralidad de resultados lesivos de bienes personalísimos o que implican un alto grado de injerencia física respecto de la persona, tiene lugar con un hecho o conducta única (la bomba que mata o lesiona a varias personas) no podrían (ni tendría efectos prácticos en el homicidio), a mi criterio, aplicarse las reglas del concurso real (art. 45). Por ello, ante el alto contenido lesivo de esas conductas, voluntariamente querido, resulta razonable, desde el punto de vista político criminal prever la calificación del delito en ese supuesto. En cambio esas razones no concurren, a mi criterio, cuando se trata de una conducta culposa en que los plurales resultados lesivos no son queridos, en que no se justifica la agravación con desplazamiento de la escala aplicable.



### **III.CONCLUSIONES**

1.- La introducción de la distinción entre culpa grave y leve requiere de una mayor reflexión y debate acerca de sus fundamentos políticos criminales y modo de regulación.

2.- El modo en que la temática y sus consecuencias están prevista en el proyecto lesiona el principio de proporcionalidad y establece formas de responsabilidad objetiva.

3.- La escala penal prevista en el proyecto para el homicidio culposo, aplicable para la culpa leve, con un máximo que impide el reemplazo de la pena de prisión por una pena alternativa, lesiona el principio de proporcionalidad.

4.- Los tipos culposos de la parte especial deberían prever la escala de la figura básica para la culpa grave y una atenuación, con desplazamiento de la escala, cuando la misma fuere leve, permitiendo siempre para el último caso, el reemplazo de la pena privativa de libertad.

5.- La agravación de la escala penal del tipo culposo por la sola gravedad de la lesión o por la sola pluralidad de víctimas implica responsabilidad objetiva y es incongruente con la eliminación de los denominados delitos calificados por el resultado.

6.- Resultaría en cambio plausible prever tipos agravados por la pluralidad de víctimas en los delitos dolosos.